



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

OFICIO N° 19-2023
MAT.: Envía sentencia
Iquique, 27 de marzo de 2023

DE : SEÑOR PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE TARAPACÁ
IQUIQUE

A : SEÑOR MARCO PÉREZ BARRÍA
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE
IQUIQUE

En causa Rol N° **23-2022**, sobre **reclamo de nulidad de elección de la Agrupación de Apoyo a Artistas Independientes del Norte**, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de remitir copia íntegra de la sentencia definitiva dictada el día de hoy, para que sea publicada en la página web institucional de su municipalidad, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 18.593, e informe a este tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación.

La información deberá ser enviada al correo electrónico secretaria@tribunalelectoraliquique.cl, con copia a jmercado@tribunalelectoraliquique.cl.

Saluda atentamente a Ud.

PEDRO NEMESIO GÜIZA GUTIERREZ
Fecha: 27/03/2023

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 27/03/2023



02FA2339-3670-4591-BE5E-05968DFAB4F0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Iquique, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

A fojas 1 siguientes comparece don Juan Opazo Hidalgo, solicitando se declare la nulidad de la elección realizada el 3 de agosto del 2022 en la organización cultural Agrupación de Apoyo a Artistas Independientes del Norte, y se establezcan las sanciones propias por la adulteración de las firmas, para los miembros de la directiva que participaron en la falsedad.

Señala el reclamante que don Manuel Leiva Díaz, don Sebastián Dubó Álvarez y don Guillermo Fredes Escobar, fueron inscritos como miembros de la comisión electoral sin su consentimiento y se les falsificó la firma en dos comunicaciones entregadas en la Ilustre Municipalidad de Iquique, de 3 de junio y 13 de julio, para realizar elecciones el 1 de julio y 3 de agosto, respectivamente, todas de 2022. Precisa que la segunda comunicación se ingresó atendida la no presentación, dentro de plazo, de los resultados de la primera elección, haciendo un segundo llamado para el 3 de agosto de 2022.

Agrega que los señores Leiva Díaz, Dubó Álvarez y Fredes Escobar, no forman parte activa de la organización, no han sido participes de los procesos de ésta desde hace años, y que tomaron conocimiento de su participación adulterada por el documento subido por la Ilustre Municipalidad de Iquique en su página web.

Indica que la directiva vigente vulneró las normas estatutarias incumpliendo el apartado VI "De la comisión electoral y el proceso de elección", correspondiente a los artículos 35, 36 y 37 del estatuto tipo.

Concluye solicitando se declare la nulidad del acto eleccionario celebrado el 3 de agosto del 2022, la invalidación de todo proceso eleccionario resultante de los llamados a elecciones, que se levante un antecedente que permita revisar elecciones futuras y el uso inadecuado de la información de las distintas personas involucradas, y se establezcan las sanciones propias por la adulteración de las firmas, para los miembros de la directiva que participaron en la falsedad (sic).

La parte reclamada, no compareció a contestar el requerimiento.

A fojas 30 y siguientes, consta agregado Oficio ORD N°553-2022 de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

A fojas 59, se recibió la causa a prueba.

A fojas 63, se trajeron los autos en relación, llevándose a cabo la audiencia de vista del reclamo el 28 de febrero de 2023.

A fojas 83, la causa quedó en estado de acuerdo.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el reclamante don Juan Opazo Hidalgo, interpuso reclamo de nulidad en contra del acto eleccionario celebrado el 3 de agosto del 2022, en la organización cultural Agrupación de Apoyo a Artistas Independientes del Norte, solicitando se declare la nulidad del mismo, por los argumentos mencionados en la sección expositiva precedente, los que la parte requerida no desestimó al no comparecer a contestar el requerimiento.

SEGUNDO: Que, para acreditar sus pretensiones, el requirente rindió prueba documental, consistente en:

1.- Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de la agrupación, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 28 junio de 2022.

2.- Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de la agrupación, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 28 junio de 2022.

3.- Copia de documento intitulado "Comunicación Fecha de la Elección del Directorio" suscrito por la comisión electoral el 3 de junio de 2022.

4.- Copia de documento intitulado "Comunicación Fecha de la Elección del Directorio" suscrito por la comisión electoral el 13 de julio de 2022.

5.- Copia de documento intitulado "Constancia de No Participación de Comité Eleccionario" suscrito por don Guillermo Fredes Escobar para las elecciones de 1 de julio de 2022.

6.- Copia de documento intitulado "Constancia de No Participación de Comité Eleccionario - Agosto" suscrito por don Guillermo Fredes Escobar para las elecciones de 3 de agosto de 2022.

7.- Copia de cédula de identidad de don Guillermo Fredes Escobar.

8.- Copia de documento intitulado "Constancia de No Participación de Comité Eleccionario" suscrito por don Sebastián Dubó Álvarez para las elecciones de 1 de julio de 2022.

9.- Copia de documento intitulado "Constancia de No Participación de Comité Eleccionario - Agosto" suscrito por don Sebastián Dubó Álvarez para las elecciones de 3 de agosto de 2022.

10.- Copia de cédula de identidad de don Sebastián Dubó Álvarez.

11.- Copia de cédula de identidad de don Juan Opazo Hidalgo.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

12.- Copia de documento intitulado “Constancia de No Participación de Agrupación” suscrito por don Manuel Leiva Díaz.

13.- Copia de documento intitulado “Constancia de No Participación de Comité Eleccionario” suscrito por don Manuel Leiva Díaz para las elecciones de 1 de julio de 2022.

14.- Copia de documento intitulado “Constancia de No Participación de Comité Eleccionario - Agosto” suscrito por don Manuel Leiva Díaz para las elecciones de 3 de agosto de 2022.

TERCERO: Que, del Oficio ORD N° 553-2022 de la Ilustre Municipalidad de Iquique, agregado a fojas 30 y siguientes, constan antecedentes ingresados en la entidad edilicia, relativos al proceso eleccionario desarrollado el 3 de agosto de 2022 en la organización.

CUARTO: Que, del mérito del reclamo deducido, se desprende que los vicios en que se sustenta la petición de nulidad del acto eleccionario celebrado el 3 de agosto del 2022, se configuran por haber sido designados miembros de la comisión electoral, sin su consentimiento, don Manuel Leiva Díaz, don Sebastián Dubó Álvarez y don Guillermo Fredes Escobar, adulterándose sus firmas en dos comunicaciones entregadas en la Ilustre Municipalidad de Iquique, de 3 de junio y 13 de julio, para realizar elecciones el 1 de julio y 3 de agosto, respectivamente, todas de 2022, contraviniendo con ello las normas estatutarias de los artículos 35, 36 y 37.

QUINTO: Que, si bien es cierto, de los documentos contenidos en el oficio aludido en el considerando tercero precedente, es posible tener por establecido que la Comisión Electoral ingresó - en la Ilustre Municipalidad de Iquique - antecedentes relativos a un proceso eleccionario que se llevó a cabo el 3 de agosto de 2022, en la organización cultural Agrupación de Apoyo a Artistas Independientes del Norte, para elegir una nueva directiva, no resulta posible a esta Magistratura – atendida la falta de acervo probatorio - arribar a convencimiento alguno en orden a tener por acreditados los hechos que, en criterio del actor, configuran los vicios de nulidad que habrían afectado la conformación de la comisión electoral y el posterior eleccionario aludido, conforme se dirá.

SEXTO: Que, en primer término, el reclamo solo cuestiona la falsedad de las firmas de don Manuel Leiva Díaz, don Sebastián Dubó Álvarez y don Guillermo Fredes Escobar - en la conformación de la comisión electoral - en dos comunicaciones entregadas en la Ilustre Municipalidad de Iquique, de 3 de junio y





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

13 de julio, para realizar elecciones el 1 de julio y 3 de agosto, respectivamente, todas de 2022, sin embargo, y no obstante haber indicado el actor en su reclamo que los miembros de la comisión electoral tomaron conocimiento de su participación adulterada por el documento subido por la Ilustre Municipalidad de Iquique en su página web, consta en autos documentos firmados por los señores Leiva Díaz, Dubó Álvarez y Fredes Escobar – no cuestionados por parte del actor - de los cuales se puede concluir que participaron del proceso eleccionario, a saber **1)** el acta de elección de directorio agregada a fojas 39, suscrita por ellos; **2)** el registro de socios agregado a fojas 40, donde aparecen inscritos y no consta observación alguna en orden a indicar que se mantienen inactivos o que ya no forman parte de la organización; y **3)** el padrón electoral agregado a fojas 41, donde consta que asistieron y participaron - el 3 de agosto pasado - del proceso eleccionario cuestionado en estos autos.

En segundo lugar, si bien es cierto, se encuentran agregadas a fojas 7 y siguiente, 10 y siguiente, 21, 23, y 71 y siguientes, constancias de no participación en comité electoral y de inactividad en la organización, no existen otros medios probatorios que avalen las alegaciones del reclamante sobre el punto.

SEPTIMO: Que, por último, respecto lo peticionado por el actor en orden a establecer esta judicatura las sanciones propias para los miembros de la directiva electa que participaron de la adulteración de firmas, cabe señalar que no corresponde a este tribunal electoral emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que se trata de una materia que escapa de su competencia.

OCTAVO: Que, atendido lo expuesto precedentemente, sólo cabe el rechazo del reclamo interpuesto en todas sus partes, conforme se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6 y 96 de la Constitución Política de la República; 10 N° 2 y 17 y siguientes de la Ley N° 18.593; 25 de la Ley N° 19.418; y 1, 2 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 25 de junio de 2012, **SE RECHAZA, sin costas**, el reclamo de nulidad de elección presentado por Juan Opazo Hidalgo, en contra de las elecciones celebradas el 3 de agosto del 2022 en la organización cultural Agrupación de Apoyo a Artistas Independientes del Norte.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Notifíquese el presente fallo por el estado diario y ofíciense al Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Iquique, en conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 23-2022.

PEDRO NEMESIO GÜIZA GUTIERREZ
Fecha: 27/03/2023

CAROLINA BEATRIZ HERMANS BOHM
Fecha: 27/03/2023

DAMIAN PATRICIO TODOROVICH CARTES
Fecha: 27/03/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carolina Beatriz Hermans Bohm y Damián Patricio Todorovich Cartes. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 23-2022.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 27/03/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 27 de marzo de 2023.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 27/03/2023



002329DC-A308-40FA-87EA-78B196DEE80B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.